



“Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011”

Que en virtud del principio de coherencia externa consagrado en la Ley 1448 de 2011, los programas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas deberán desarrollarse de forma independiente, pero articulada con los demás esfuerzos estatales para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

Que la Ley 1448 de 2011 garantiza un mínimo de derechos a las personas víctimas del conflicto, entre ellos a ser beneficiario de las acciones adelantadas por el Estado con el propósito de proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Que las medidas de asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado corresponden al conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado; y que estas medidas están orientadas a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Y que para la entrega de las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la Ley 1448 debe atenderse el principio de enfoque diferencial el cual reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

Que se creó el SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - SNARIV, del cual hacen parte las entidades públicas del orden territorial, cuyo fin es formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado; y que se hace necesario lograr el cumplimiento de los objetivos de las entidades que forman parte del Sistema Nacional Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre los cuales se encuentra, la adopción de medidas de asistencia y atención, que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la Ley 1448, brindando condiciones para llevar una vida digna.

Que las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben garantizar la canalización de manera oportuna y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas en sus niveles nacional y territorial.

Que el artículo 10 del Decreto 4800 de 2011, establece el principio de corresponsabilidad, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 26 y 161, numeral 12, y 172 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual, todas las entidades estatales, tanto del nivel nacional como del territorial, tienen la responsabilidad de prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos de los artículos 3° y 9° de la Ley 1448 de 2011, conforme a sus competencias y responsabilidades. El principio de corresponsabilidad debe ejecutarse teniendo en cuenta el interés general de la Nación y la autonomía territorial.





“Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011”

3

Que la Ley 1448 de 2011, en el artículo 47, estableció que las víctimas de que trata el artículo 3º de la misma ley recibirán Ayuda Humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Que el parágrafo 1º del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 estableció que las entidades territoriales en primera instancia y seguidamente la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Que la Ley 1448 de 2011, en el artículo 62, definió tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, a saber (i) la Atención Inmediata, (ii) la Atención Humanitaria de Emergencia, y (iii) la Atención Humanitaria de Transición.

Que acorde con la norma anteriormente mencionada, la Ley 1448, en su artículo 63, estableció en relación con la Medida de Atención Inmediata, que la misma corresponde a la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Que en la misma norma se establece que esta ayuda humanitaria inmediata será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento, y que la misma atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Así mismo, el Parágrafo 1º del artículo 63 de la Ley 1448 de 2011, estableció que podrían acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Que a su turno, el artículo 102 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448, establece que las entidades territoriales deben garantizar ayuda humanitaria inmediata a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado ocurridos durante los últimos tres (3) meses, cuando estas se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada como consecuencia del hecho, y que dicha ayuda debe cubrir los componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio.

Que igualmente, se establece la obligación de las entidades territoriales, de suministrar esta ayuda a las víctimas que la requieran hasta por un (1) mes. Plazo prorrogable hasta por un (1) mes adicional



Handwritten signature and initials



"Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011"

en los casos en que la vulnerabilidad derivada del hecho victimizante lo amerite, debiendo destinar la respectiva entidad, los recursos necesarios para cubrir los componentes de la ayuda humanitaria en los términos del presente artículo.

Que en igual sentido, el artículo 108 del citado Decreto 4800 de 2011, en relación con la ayuda Humanitaria Inmediata para Víctimas del Desplazamiento forzado, establece que la entidad territorial receptora, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Que adicionalmente, dicha norma direcciona que en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, y que dicha estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.
2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.

Que acorde con las obligaciones fijadas por la norma, el mismo Decreto 4800 de 2011 en su artículo 111, Establece respecto de la Ayuda Humanitaria de Urgencia de Emergencia, que se encuentra a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en atención al principio de proporcionalidad, esta entidad destinará los recursos para cubrir esta ayuda, teniendo en cuenta la etapa de atención, el tamaño y composición del grupo familiar y el resultado del análisis del nivel de vulnerabilidad producto del desplazamiento forzado, según los siguientes montos:

1. Para alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal hasta una suma máxima mensual equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.
2. Para utensilios de cocina, elementos de alojamiento, otorgados por una sola vez, hasta una suma máxima mensual equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago

Que el Municipio de Bucaramanga, consciente de la responsabilidad endilgada por la Ley de Víctimas a los entes territoriales, y de que para el funcionamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el orden territorial se debe contar con el Comité Territorial de Justicia Transicional, procedió a la creación del Comité Municipal de Justicia Transicional, el cual fue creado a través del Decreto 039 de 2012, el cual a su vez está conformado por mesas temáticas de



[Firma manuscrita]



“Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011”

05

conformidad con los criterios fijados en la Ley para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.

Que desde la promulgación de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario, el Municipio de Bucaramanga ha venido estructurando cada uno de los componentes que la norma regula en relación con la atención integral a víctimas del Conflicto armado, y en particular, lo referente a la ayuda humanitaria inmediata, teniendo en cuenta que es el segundo Municipio receptor de esta población en el departamento.

Que en virtud de lo anterior, el Plan Municipal de Desarrollo “Bucaramanga Capital Sostenible 2012-2015” dentro de su **Dimensión 1: Sostenibilidad Social y Económica. Eje Programático: Lo Social es Vital, Bucaramanga Crece Contigo. Programa: Poblaciones Incluidas al Desarrollo Sostenible. Subprograma: Prevención, atención y asistencia integral a víctima del conflicto interno armado;** se trazó el objetivo de **“Brindar atención integral a las personas víctimas del conflicto armado de una manera humanitaria y solidaria en disfrute y goce efectivo de sus derechos, asegurando las condiciones de dignidad e integridad física en la restitución y estabilización socioeconómica y reconstrucción de su memoria histórica”** y que para su materialización se fijó, entre otras metas, la de **“Garantizar la ayuda humanitaria de urgencia y en transición al 100% de la población víctima del conflicto armado que cumpla con los requisitos de ley.” (sic).**

Que de la interpretación legal de la meta anteriormente mencionada del Plan de Desarrollo, se infiera que la misma presenta una inconsistencia al hacer alusión a la ayuda humanitaria de urgencia y en transición, dado que estas modalidades de ayuda corresponden a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar, siendo la obligación del Municipio la correspondiente a la Ayuda Humanitaria Inmediata, anteriormente aludida.

Que en este sentido, y para el cumplimiento de esta obligación, se ha venido utilizando la modalidad de contratación de servicios de albergue temporal, alimentación y entrega de kits de aseo para el personal remitido por parte del Ministerio Público, con derecho a dicho beneficio, mientras se da una respuesta sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad con los criterios enunciados anteriormente y consagrados por el artículo 111 del Decreto 4800 de 2011.

Que acorde con la modalidad de ayuda suministrada hasta la fecha, se han presentado distintas dificultades que orden logístico y económico, generados por diversas circunstancias, principalmente el gran número de personas que acceden a este beneficio según remisión del Ministerio Público, así como el excesivo término de valoración por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, lo cual conlleva el hecho de que los recursos destinados para los cupos de atención por albergue y alimentación, no han sido suficientes, generando dificultades tales como el agotamiento de recursos disponibles, de acuerdo a las partidas destinadas en el presupuesto del Municipio, lo cual ha generado inconvenientes en la entrega de dicha ayuda a los beneficiarios.





"Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011"

6

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con los diferentes mecanismos de ayuda humanitaria inmediata que contempla el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, entre los cuales se encuentra el auxilio monetario, el Municipio de Bucaramanga encuentra pertinente, en aras de solucionar las dificultades presentadas en la entrega de dichas ayudas y para hacer más eficiente el uso de los recursos destinados para este fin, dado el gran número de personas que la demandan, proceder a implementar, de manera complementaria la modalidad de entrega de esta ayuda a través del auxilio monetario.

Que para los fines anteriores, se encuentra que, el artículo 111 del Decreto 4800 de 2011, fija para alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal hasta una suma máxima mensual equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que en virtud de lo anterior, y una vez analizado el referente normativo que ha fijado la UARIV, a través de la Resolución No 2348 de 2012, y teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas para el sostenimiento básico en el Municipio de Bucaramanga, los montos a entregar por parte del Municipio por concepto de ayuda humanitaria inmediata serían los siguientes, acorde con el número de personas que conforman los hogares o núcleos familiares que reclamen ayuda inmediata:

Los montos a entregar tendrán en cuenta la siguiente tipología de hogares:

- i) Tipo A: hogar conformado por 1 a 2 personas.
- ii) Tipo B: hogar conformado por 3 a 5 personas.
- iii) Tipo C: hogar conformado por más de 6 personas.

De acuerdo con de tipo de Hogar o Núcleo familiar, los montos por cada concepto de la ayuda humanitaria se distribuirán así:

- i) Por concepto de componente de alimentación, se entregarán los siguientes montos:

VALORES DETERMINADOS PARA ASISTENCIA ALIMENTARIA Y ARTÍCULOS DE ASEO MENSUAL		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$120.000	\$300.000	\$400.000

- ii) Por concepto de componente de alojamiento transitorio, se entregarán los siguientes montos:

VALORES DETERMINADOS PARA EL COMPONENTE DE AUXILIO DE ALOJAMIENTO-MENSUAL		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$120.000	\$150.000	\$200.000

Handwritten signature and initials





“Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011”

iii) Por concepto de componentes de artículos de aseo y utensilios de cocina, se entregarán los siguientes montos:

VALORES DETERMINADOS ARTÍCULOS HABITABILIDAD		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$160.000	\$200.000	\$250.000

Que de la sumatoria de los montos asignados a cada componente de la ayuda humanitaria, la distribución total por cada tipo de Hogar o Núcleo familiar sería la siguiente.

VALORES TOTALES DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$400.000	\$650.000	\$850.000

Que de conformidad con los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011, en los cuales se diferencia de la ayuda humanitaria inmediata para las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado y víctimas del desplazamiento forzado, los valores anteriormente enunciados se entregarán en efectivo por parte del Municipio, de la siguiente manera:

- Para víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, el monto estipulado para la ayuda humanitaria inmediata se entregará por un periodo de Un (1) Mes, prorrogable por otro periodo igual, en los casos en que la vulnerabilidad derivada del hecho victimizante lo amerite.
- Para víctimas del desplazamiento forzado, el monto estipulado para la ayuda humanitaria inmediata se entregará por periodos mensuales, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas por parte de la UARIV.

Que no obstante lo anterior, de conformidad con el citado artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, que indica el deber de las entidades territoriales de implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, y dado que el Municipio sigue contando con otras opciones para el cubrimiento de esta ayuda humanitaria inmediata, tales como el albergue y el suministro de Bonos de Mercado, en todo caso será la persona encargada de coordinar el programa de Víctimas por parte del Municipio, quien acorde con los criterios de vulnerabilidad, proporcionalidad y valoración de la situación de la persona que requiere la ayuda, quien determine cual mecanismo destina para el cumplimiento de este deber, acorde igualmente con criterios como la disponibilidad de recursos y eficiencia en el uso de los mismos, según la cantidad de personas que pueden llegar a solicitar esta ayuda.

Que de conformidad con el Acta del Comité de Justicia Transicional del Municipio de Bucaramanga, realizado en el mes de Febrero de 2014, se aprobó el Plan de Inversión de los recursos correspondientes al Fondo de atención a víctimas, de los cuales, se destinó un monto de



[Handwritten signature and initials]



"Por la cual se fija la Tabla de valores de auxilios económicos a asignar, como ayuda humanitaria inmediata a personas víctimas del conflicto armado recibidas en el Municipio de Bucaramanga, que han rendido declaración ante el Ministerio Público y se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011"

i) Por concepto de componente de alimentación, se entregarán los siguientes montos:

VALORES DETERMINADOS PARA ASISTENCIA ALIMENTARIA Y ARTÍCULOS DE ASEO MENSUAL		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$120.000	\$300.000	\$400.000

ii) Por concepto de componente de alojamiento transitorio, se entregarán los siguientes montos:

VALORES DETERMINADOS PARA EL COMPONENTE DE AUXILIO DE ALOJAMIENTO-MENSUAL		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$120.000	\$150.000	\$200.000

iii) Por concepto de componentes de artículos de aseo y utensilios de cocina, se entregarán los siguientes montos:

VALORES DETERMINADOS ARTÍCULOS HABITABILIDAD		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$160.000	\$200.000	\$250.000

Que de la sumatoria de los montos asignados a cada componente de la ayuda humanitaria, la distribución total por cada tipo de Hogar o Núcleo familiar sería la siguiente.

VALORES TOTALES DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA		
TIPO A (1-2 personas)	TIPO B (3 a 5 personas)	TIPO C (6 o más personas)
\$400.000	\$650.000	\$850.000

ARTICULO SEGUNDO: Los valores anteriormente reconocidos a los beneficiarios se continuarán entregando de manera mensual, acorde con los siguientes criterios: (i) Para víctimas del desplazamiento forzado, el monto estipulado para la ayuda humanitaria inmediata se entregará por periodos mensuales, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas por parte de la UARIV. (ii) Para víctimas de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, el monto estipulado para la ayuda humanitaria inmediata se entregará por un periodo de Un (1) Mes, prorrogable por otro periodo igual, en los casos en que la vulnerabilidad derivada del hecho victimizante lo amerite.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el citado artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, que indica el deber de las entidades territoriales de implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, y dado que el Municipio



BOGOTÁ, D. C., 14 de mayo de 2014.
El Alcalde Municipal, Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero, en uso de sus facultades, autoriza a la señora María del Carmen Rodríguez Cordero, en calidad de representante legal, para que realice los trámites necesarios para la inscripción en el Registro Único de Víctimas de las personas que se encuentran pendientes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, en cumplimiento de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 102 y 108 del Decreto 4800 de 2011.

Handwritten signature and date: 14/5/14

